

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado ocho (08) de junio de 2021, el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil resolvió el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la negativa a decretar las medidas cautelares innominadas solicitadas, decisión que fue confirmada. Finalmente, le pongo de presente que el Curador Ad Litem designado manifestó que acepta el nombramiento; sin embargo, la parte demandante aún no acredita haber realizado las gestiones para su notificación. A despacho. Medellín, once (11) de junio 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO-**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2020- 00339</b> - 00
Proceso	Verbal
Demandante	José Miguel Piedrahíta Restrepo
Demandada	Inversiones Lesam S.A.
Interlocutorio 729	<b>Cúmplase lo resuelto por el superior- ordena remitir el expediente nuevamente- Requiere parte demandante</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial estima necesario adoptar las siguientes determinaciones:

**Primero:** Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín en auto del pasado ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual confirmó la decisión adoptada por esta dependencia judicial el pasado veintiuno (21) de enero de 2021, donde no se decretaron las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte demandante.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación del doctor JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES, en su calidad de Curador ad-litem de las personas indeterminadas que pudieran tener interés en el presente trámite de pertenencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es, presentado de manera digital. No obstante, si la parte encuentra una imposibilidad fáctica

para dicho propósito, podrá gestionar la notificación de acuerdo a los parámetros insertos en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

El requerimiento anteriormente señalado se realiza al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para proceder con la notificación de la parte pasiva de la demanda, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de la demanda.

**Tercero:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Cc**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 088.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**